

Bogotá D.C., junio de 2022

Señor
Juez del Circuito de Bogotá (Reparto)
E.S.D.
La Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA

**ACCIONADO: Rodrigo Pérez Monroy director nacional de Registro Civil
Didier Alberto Chilito Velasco director nacional de Identificación
Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia**

Respetado Señor Juez:

LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía 1.034.321.251 de Bogotá D.C., residente de la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, comedidamente acudo a su despacho, con el fin de interponer ACCION DE TUTELA en contra de Rodrigo Pérez Monroy director nacional de Registro Civil - Didier Alberto Chilito Velasco director nacional de Identificación - Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre circulación y residencia en el territorio nacional, al trabajo, presunción de buena fe y al debido proceso, de conformidad con los siguientes:

I. Hechos

1. Nací el día 27 de septiembre de mil novecientos ochenta y siete en el Municipio de Miranda, estado Zulia en la República Bolivariana de Venezuela.
2. Mis padres son LEUDO JOSE URRIBARRI, ciudadano venezolano y NORA MEDINA GOMEZ, ciudadana colombiana, según se evidencia en su cedula de ciudadanía No. 41.600.970, quien falleció el 30 de abril de 2013, según consta en el registro civil de defunción de serial 074550022.
3. Con ocasión de mi nacimiento, se realizó la respectiva acta de nacimiento venezolana No. 904, del Libro 2 del año 1987, expedida por la autoridad de registro civil de la parroquia Altagracia del Municipio de Miranda, estado Zulia.
4. Teniendo en cuenta lo mencionado y por ser mi madre ciudadana colombiana, cumplo con las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, para ser nacional colombiana.

5. Por cumplirse con las condiciones señaladas, la República de Colombia me asignó el registro civil de nacimiento de serial 0061494998 y NUIP 1034321251 en la Notaría 1 de Bogotá D.C., el 12 de enero de 2021.
6. En mismo sentido, se me otorgó la cédula de ciudadanía N° 1.034.321.251 de Bogotá D.C el 22 de febrero de 2021.
7. En información transmitida en televisión nacional y en redes sociales se advertía de una cancelación masiva de registros civiles y cédulas, de personas nacidas en Venezuela con padres colombianos; motivo por el cual, consulté en el link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/> encontrando la sorpresa de una actuación administrativa en este sentido, relacionada con mi identidad.
8. En el marco del expediente RNEC-223253, se profirió el AUTO No. 063375 DE 10 de septiembre de 2021, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: INICIAR actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del siguiente registro civil de nacimiento con serial 0061494998, autorizado a LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA en la Oficina Registral de NOTARIA 1 BOGOTA DC, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad a la persona que no demuestre tener la condición de ser nacional colombiano No. 1034321251, dentro del expediente No. RNEC-223253.”

9. Mediante Resolución No. 14555 del 25 de noviembre de 2021, se resolvió ANULAR entre otros, el siguiente registro civil de Nacimiento:

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA	0061494998	12 de enero de 2021	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5

10. Como consecuencia de lo anterior, se resolvió además cancelar entre otros, el siguiente número de identificación por falsa identidad:

NOMBRES Y APELLIDOS	NUIP	FECHA DE EXPEDICIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN
LEUDIMAR CHIQUINQUIRA	1034321251	2021/02/22	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

URRIBARRI MEDINA			
---------------------	--	--	--

11. Nunca tuve conocimiento de la actuación administrativa que desarrollaba la entidad, aun cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con mis datos de contacto, pues estos fueron brindados en debida forma en el momento en que solicité la expedición de mi cedula de ciudadanía, informando en ese momento mi dirección, ciudad de residencia, teléfono y correo electrónico entre otros.
12. En el mencionado link, al consultar mi número de identificación aparecen los documentos relacionados con la actuación administrativa, entre ellos la supuesta citación para las notificación personal de al acto administrativo de inicio de la actuación, dirigido a la dirección “CL 68 A 7 C 76 EUROPA”, sin embargo, no aparece en el mencionado expediente, ninguna guía de entrega con nota de devolución o de entrega, sumado al hecho de que nunca recibí tales documentos, lo que evidencia una vulneración a mi derecho de contradicción y defensa y debido proceso.
13. No se evidencia en el mencionado link, citación para notificación personal de la Resolución No. 14555 del 25 de noviembre de 2021, pues supuestamente la citación se fijó y se desfijó, y no se intentó notificación por otro medio.
14. En el mencionado link, encuentro la CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN AUTO – EXP. RNEC-223253, en la que se hace constar que se desfija el aviso de la resolución mencionada en la cartelera de la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C. en la oficina de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co> el 16 de diciembre de 2021.
15. El 7 de febrero de 2022, remití un correo electrónico a la dirección electrónica novedades@registraduria.gov.co solicitando información sobre la anulación de mi registro civil de nacimiento en los siguientes términos:

“Respetada

Registraduría Nacional del Estado Civil

Reciban un cordial saludo

Atentamente, acudo a su acostumbrada colaboración con el fin de solicitar información acerca del motivo por el cual se me fue anulado mi registro civil y cédula de ciudadanía # 1.034.321.251, teniendo en cuenta que nunca recibí notificación alguna de dicho trámite administrativo y que cumplo con los requisitos establecidos por la ley.

Así mismo, solicito se me indique cual es el proceso a seguir para poder solucionar lo presentado, toda vez que me afecta de forma importante mi vida laboral y personal.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Leudimar Chiquinquirá Urrubarrí Medina

C.C. 1.034.321.251”

16. El día 9 de febrero de 2022, recibí respuesta a mi solicitud en los siguientes términos:

“Cordial saludo,

En atención al derecho de petición presentado, en el que solicita: “Atentamente, acudo a su acostumbrada colaboración con el fin de solicitar información acerca del motivo por el cual se me fue anulado mi registro civil y cédula de ciudadanía # 1.034.321.251, teniendo en cuenta que nunca recibí notificación alguna de dicho trámite administrativo y que cumplo con los requisitos establecidos por la ley.” de manera seguida se procede a dar respuesta en el siguiente sentido:

Desde el punto de vista normativo, los numerales 4 y 9 del artículo 40 del Decreto 1010 de 2000, incorporan como función del Director Nacional de Registro Civil respectivamente, la de “Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.” y “expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional”. Además, el artículo 39 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 y las Resoluciones 6053 del 27 de diciembre de 2000 y 1970 del 9 de junio de 2003, artículo 5, el Director Nacional de Identificación tiene la función de proferir los actos administrativos relacionados con cancelaciones de cédulas.

Por lo anterior, el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 7300 del 27 de julio de 2021 “Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil, adelantó la verificación y validación de la información base para la inscripción de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan su

validez, encontrando la materialización de una o varias de las causales formales de nulidad.

El análisis efectuado se estructuró desde lo contemplado en la Constitución Política de Colombia que establece

“ARTÍCULO 96. Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (subrayado fuera de texto)

Además, de lo anterior, la información del registro civil de nacimiento fue analizada bajo lo reglado en los numerales 4 y 5 del el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 que dispone:

“Artículo 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:”

“4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.”

“5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Igualmente, dentro del análisis llevado a cabo por cada caso, se constató el cabal el cumplimiento del requisito que otorga validez legal a los documentos que son sentados en el extranjero, para lo cual se dio aplicación al artículo 251 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero”

“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.”

“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.” (subrayado fuera de texto)

“Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” (subrayado fuera de texto)

Advertido lo anterior, una vez verificado el análisis que se efectuó dentro del expediente RNEC-223253 a nombre de LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRUBARI MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.034.321.251, se encuentra que el mismo incurre en la causal (5) del artículo 104 del decreto 1260 de 1070, “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que aportó el Registro Civil de Nacimiento Extranjero Apostillado, pero el apostilla se encuentra a nombre de persona distinta (Judarly Andreina Monroy Camargo) al inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, el cual es de obligatorio cumplimiento y documento idóneo y requerido para dar lugar a la creación del Registro Civil de Nacimiento en Colombia de hijos de colombianos nacidos en el exterior, entre otros:

Se efectuará una nueva evaluación de los documentos antecedentes la cual será notificada, con el fin de establecer si se confirma la causal de nulidad; en caso afirmativo tiene la posibilidad de inscribirse nuevamente dentro de los 2 meses siguiente a la notificación de la decisión, con el fin de conservar el cupo numérico; Inscripción que deberá realizar con el Registro Civil de Nacimiento Extranjero debidamente apostillado.

Por los motivos anteriormente descritos, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento mediante el Auto No. 063375 del 10 de septiembre de 2021 para el proceso RNEC-223253.

El día 07 de diciembre de 2021 el Grupo de Validación y Producción envió citación de notificación para inicio de actuación administrativa a la señora

LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRUBARI MEDINA, mediante oficio No 513-DNRC -GVP- No. 385762 para practicar la diligencia de notificación personal respecto del contenido de la Resolución No. 14555 de 25 de noviembre de 2021, el día 09 de diciembre de 2021 se publicó en la cartelera de información del nivel central, ubicado en la carrera 10 No. 17-18, piso 19, Bogotá D.C., en la oficina registral de origen y en la página web de la entidad <https://registraduria.gov.co> la citación para cumplir la diligencia de notificación personal del acto aludido, documento que fue fijado entre los días 09 de diciembre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, en consecuencia se expidió Constancia de Ejecutoria el día 04 de enero de 2022, dando cumplimiento a lo establecido por la Ley 1437 de 2011

Dentro de dicha actuación, el inscrito estaba habilitado para presentar pruebas y radicar documentos como garantía al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, el Registro Civil Extranjero fue aportado con un apostilla que carece de código de verificación y nombre incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código General del Proceso, tampoco fue aportado, la cédula de su progenitora, junto con la documentación allegada vía correo electrónico, manteniéndose latente la configuración de la causal de nulidad formal referida en el artículo 104 del Dec.1260/1970.

Es por lo anterior que, la Dirección Nacional de Identificación tuvo que proceder a la cancelación de la cédula de ciudadanía como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, ya que para expedir una cédula de ciudadanía se debe contar con un documento base válido, como es el registro civil de nacimiento, y, verificado esta cédula de ciudadanía fue expedida con base en este documento que se determinó por el área competente no cumplía con las formalidades legales invalidándolo, motivo por el cual, se procedió a la afectación en la vigencia de la cédula de ciudadanía, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía.

Así las cosas, el 25 de noviembre de 2021 fue proferida la resolución 14555 de 2021, según la cual se resolvió anular el Registro Civil de Nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía. Este acto administrativo proferido conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, está sujeto a la presentación de los recursos de ley que dentro de los términos se otorgan al ciudadano titular respecto del acto definitivo. En este caso se atenderá su solicitud como recurso de Reposición, con el fin de establecer certeza sobre los hechos investigados.

Es importante precisar, que una vez anulado el registro y cancelada la cédula el inscrito se puede inscribir nuevamente cumpliendo los requisitos establecidos en la norma, allegando el documento debidamente apostillado, y con el fin de mantener el cupo numérico se debe solicitar expresamente al

correo electrónico registrocivilextranjero@registraduria.gov.co, aportando las pruebas pertinentes que demuestran la nacionalidad del mismo

De esta forma se responde de manera clara, oportuna y de fondo a cada uno de sus interrogantes.

Cordialmente,

NESTOR MIGUEL PULECIO ESPINOSA
ABOGADO INVESTIGADOR”

17. De lo anterior se destaca que el motivo de la cancelación de mi cedula es que “el mismo incurre en la causal (5) del artículo 104 del decreto 1260 de 1070, “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

“Lo anterior, teniendo en cuenta que aportó el Registro Civil de Nacimiento Extranjero Apostillado, pero el apostilla se encuentra a nombre de persona distinta (Judarly Andreina Monroy Camargo) al inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, el cual es de obligatorio cumplimiento y documento idóneo y requerido para dar lugar a la creación del Registro Civil de Nacimiento en Colombia de hijos de colombianos nacidos en el exterior, entre otros.”

18. Ignorando incluso la flagrante violación al debido proceso que se presentó en el marco del proceso mencionado, y atendiendo que cuento con todos los documentos necesarios para mantener mi ciudadanía colombiana, he intentado comunicarme y/o obtener citas en las registradurías auxiliares para realizar el respectivo trámite; no obstante, no he recibido respuesta ni ha sido posible obtener una cita para aclarar mi situación.
19. Esto resulta en que actualmente se me tiene sin identificación, acusada de “falsa identidad”, lo que genera una grave afectación, pues no puedo realizar trámites en bancos, entidades prestadoras de servicios públicos, de salud, poniendo en riesgo mi salud, integridad, trabajo, buen nombre y en un sentido más amplio, los derechos fundamentales expuestos en nuestra carta magna.

II. Violaciones constitucionales

Tanto el procedimiento administrativo adelantado por la entidad accionada en mi contra, como el acto administrativo que resolvió el mismo adolecen de vicios que vulneran mis derechos fundamentales como expondré a continuación:

- En el auto de inicio se omitió señalar con precisión y claridad, como lo exige el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, los hechos que motivaron el mismo, lo cual es un supuesto obligatorio para las actuaciones administrativas.

- El oficio de citación personal expedido por la entidad accionada, no tiene la ciudad de residencia, lo que impide que se realice la notificación en debida forma.
- Por tratarse lo decidido con la resolución 14555 del 25 de noviembre de 2021, una situación que afecta mi esfera personal, es decir mi nacionalidad, reconocida por el Estado colombiano a través de un acto administrativo de carácter particular y concreto, haberme privado de la misma sin mi consentimiento o por vías distintas a un procedimiento contencioso administrativo, vulnera flagrantemente mi derecho a la defensa y al debido proceso, pues ignora lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, que en este sentido establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

- Dicha actuación administrativa, además va en contra de lo dispuesto en el último aparte del artículo 96.2 de la Carta Política, relativo a la imposibilidad de privar de nacionalidad a los colombianos por nacimiento.
- Sumado al hecho de que no conocí la actuación administrativa sino hasta que ésta ya había concluido, realmente aun cuando la hubiera conocido, nunca existió claridad de las razones que motivaron el inicio de la actuación y tampoco las razones por las que se anularon mis documentos y se me privó de mi nacionalidad, pues en los actos administrativos de manera muy escueta, únicamente se limitó la entidad accionada a señalar como causal el Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° *“Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”*. Conforme se probó en el expediente.” Pero sin dar ni siquiera situaciones fácticas que relacionaban tal supuesto de

hecho, con mi situación concreta, por lo que ni siquiera de haberse notificado en debida forma la actuación administrativa, habría tenido posibilidad de garantizar mi derecho de contradicción y defensa.

- El derecho a la nacionalidad, está desarrollado en el artículo 20 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Al interpretar el mismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó en sentencia del treinta (30) de mayo de 1.999 (Caso Petruzzi vs. Costa Rica) (Reiterada en la Sentencia del 06 de febrero de 2.001, caso Ivcher Bronstein vs. Perú) que el derecho de la nacionalidad abarca un doble aspecto: *“dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”*. Como es claro, en mi caso se me despojó arbitrariamente y con vulneración flagrante de mi derecho al debido proceso y de contradicción y densa de estos dos aspectos, impidiendo la posibilidad de acceder a servicios financieros, inmobiliarios, derechos civiles, generando la posibilidad de perder mi empleo, dificultades para acceder a servicios de salud, educación, sumado a los inconvenientes las autoridades nacionales porque al ellos consultar mi documento de identidad encuentran que fue cancelada por falsa identidad, lo que me ha ocasionado incontables inconvenientes, todo esto sumado, me tiene en riesgo de un perjuicio irremediable latente, pues de concretarse cualquiera de los riesgos que implica estar sin nacionalidad e identificación, sumada a la acusación de falsa identidad, que extrañamente hace la entidad accionada, arruinaría mi vida, mi honra, mi libertad y en ultimas mi dignidad humana, a tal nivel que nunca podrá arreglarse.

III. De la idoneidad excepcional de la tutela contra actos administrativos.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de tutela puede utilizarse *“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, y ese es justamente el caso concreto, pues si bien soy consciente de que cuento con mecanismos distintos a la acción de tutela para garantizar mis derechos, lo cierto es que su ejercicio es excesivamente demorado, y que actualmente estoy privada en mi país, no solo de la nacionalidad a que tengo derecho, sino también a las mínimas condiciones de subsistencia que esa condición de colombiana me otorga, sumado al hecho que de continuar, causarán un daño que será irreparable en el futuro.

En la sentencia T-566 de 2016, la Corte Constitucional –reiterando la línea jurisprudencial fundada en la sentencia C-590 de 2005- sostuvo que si se configura una de los defectos del acto administrativo, a saber, orgánico, procedimental absoluto, fáctico, sustantivo, error inducido, decisión sin motivación y desconocimiento del precedente, la acción de tutela procede contra los actos

administrativos; es por este motivo que la actual acción es procedente, pues como se ha expresado, todo el procedimiento administrativo en mi contra, adolece de los vicios descritos, los cuáles configuran el defecto procedimental absoluto y el defecto sustantivo a los cuales hace mención la Corte Constitucional en las referidas sentencias.

El perjuicio irremediable –y actual– al cual estoy sometida es tan evidente que, en un caso de similar naturaleza al descrito en contra de otra ciudadana colombiana, a la cual privó también de nacionalidad e identificación, la Corte Constitucional, en ejercicio de la facultad de revisión de tutelas, emitió el 2 de noviembre del 2021 la sentencia distinguida con el Número T-375/21, Referencia: Expediente T-8.193.214, en la cual concluyó que el mecanismo de tutela, sí era idóneo para enervar la actuación administrativa desarrollada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los siguientes términos:

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige:

- (i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.
- (ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.
- (iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.
- (iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.
- (v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios.

9. En este caso, la Corte Constitucional encuentra que la acción de amparo debe considerarse procedente y estudiarse de fondo, pues aun cuando contra la decisión de la RNEC es procedente interponer acciones contenciosas, la tutela se emplea para evitar un perjuicio irremediable.

Ahondando en este sentido, en la nota de pío Nro. 11 de la citada sentencia, la referida corporación precisó lo siguiente:

Sobre las características del perjuicio irremediable, la Corte en la sentencia T-225 de 1993 sostuvo que: “[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos

encontramos con lo siguiente: A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. (...) B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. (...) D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos (...)"

Como corolario de lo expuesto, en el caso motivo de la sentencia citada del 2 de noviembre del 2021, proferida por la Corte Constitucional, dicha corporación concluyó:

"10. En efecto, en el presente caso, el perjuicio es más que inminente (es actual), porque hoy por hoy la señora June Darlyn Archbold Berry no es portadora de un documento de identidad válido que refleje los atributos de su personalidad. En esa medida, su derecho a la personalidad jurídica sufre una afectación continua y se deteriora progresivamente, pues legalmente no puede usar el nombre con el que se ha dado a conocer desde su infancia y con el que ha desarrollado las actividades propias de un plan de vida en libertad.

Así, en cumplimiento de las decisiones adoptadas por la RNEC, en este momento la peticionaria no cuenta con un documento de identidad acorde con su propio reconocimiento y su realidad vivencial, por lo tanto, no puede actuar en sociedad con el nombre que la ha identificado siempre, mucho menos ejercer sus derechos ni obligaciones como ciudadana.

11. Ese perjuicio tiene la virtualidad de ser grave, toda vez que si se prolonga puede afectar no sólo su derecho a la personalidad jurídica, directamente

relacionado con el registro civil de nacimiento, sino que dificulta en general su identificación, con lo cual se puede entorpecer de forma relevante el libre desarrollo de su personalidad, su relación con el Estado y con los demás particulares.

Lo anterior por cuanto, el registro civil de nacimiento es definido como «el derecho a tener derechos» y sustenta la alegación de la actora respecto de la violación de sus derechos a la salud y al trabajo, entre otros, como consecuencia de su actual situación, por lo que claramente afronta circunstancias graves que amenazan sus garantías fundamentales, de ahí que el caso amerita una respuesta institucional urgente e impostergable.

12. Con base en lo anterior es forzoso concluir que la tutela es el único camino que le queda a la peticionaria para proteger sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil presuntamente vulnerados en circunstancias tan especiales. Si bien la decisión de la RNEC de anular el registro civil de nacimiento y cancelar la cédula de ciudadanía de la accionante, como acto administrativo que es, puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal demanda, no obstante versar sobre una actuación violatoria de la Constitución, estaría llamada a no prosperar, pues la actuación de la entidad accionada encuentra respaldo legal en las normas que establecen: (i) la obligatoriedad de verificar la identidad de los padres otorgantes y (ii) que la declaración juramentada de los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento de la inscrita se efectuó en los términos que la ley demanda.

Así las cosas, la vía contenciosa, como otro medio judicial de defensa, no sería eficaz, dado que la accionante está a punto de sufrir un perjuicio irremediable al no contar con una identidad que le permita actuar en sociedad, y ejercer sus derechos y obligaciones, y, en consecuencia, amerita una respuesta institucional urgente.”

Fue con vista a esas consideraciones que la Corte Constitucional consideró pertinente tutelar los derechos de la accionante en el referido caso decidido por ella con la sentencia T 375-21 de 2 de noviembre del año 2021, que, como se ha expresado previamente, tiene su origen en un procedimiento de privación de nacionalidad iniciado por la misma entidad accionada.

De aceptarse que, en el Estado colombiano, dos casos con supuestos de hecho idénticos – privación de nacionalidad e identificación como colombiano decidida en un proceso sin actuación personal del afectado- sea decidido de manera contradictoria, se estarían vulnerando dos principios que la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente en Colombia, a saber, el principio de confianza legítima y el de igualdad ante la ley.

El primero lo hizo en la sentencia C-131-04, en la cual estableció que “Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias”, agregando que el mismo “consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica”. El segundo, por su parte, reiterado en la sentencia T-432 de 1992 ratificó el criterio sostenido por la misma Corte Constitucional en sentencia D-0006 del 29 de mayo de 1992 conforme al cual “no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos”. La interpretación armónica de los mismos conlleva a la conclusión que el Estado colombiano no puede adoptar soluciones disímiles en condiciones objetivas similares.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones, comedidamente solicito al señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor:

TUTELAR los derechos fundamentales de al reconocimiento de la personalidad jurídica, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre circulación y residencia en el territorio nacional, al trabajo, presunción de buena fe y al debido proceso, vulnerados por la entidad accionada.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene:

PRIMERO: Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente Nro. RNEC-223253 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Se deje sin efecto la Resolución No. 14555 del 25 de noviembre de 2021, se resolvió ANULAR entre otros, el siguiente registro civil de Nacimiento:

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA	0061494998	12 de enero de 2021	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se revierta la decisión de cancelar el siguiente número de identificación por falsa identidad:

NOMBRES Y APELLIDOS	NUIP	FECHA DE EXPEDICIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN
LEUDIMAR CHIQUINQUIRA	1034321251	2021/02/22	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

URRIBARRI MEDINA			
---------------------	--	--	--

V. PRUEBAS:

De la actuación Administrativa

1. AUTO No. 063375 DE 10 de septiembre de 2021 INICIO DE ACTUACIÓN EXPEDIENTE No. RNEC-223253
2. Citación para notificación del inicio de la actuación administrativa Expediente RNEC-223253
3. Notificación por aviso del inicio de una actuación administrativa. Expediente RNEC-223253.
4. RESOLUCIÓN No. 14555 del 25 de noviembre de 2021.
5. Constancia de fijación y desfijación de citación a notificación
6. Constancia de fijación y desfijación de notificación por aviso
7. Constancia de ejecutoria.

De la ciudadanía colombiana

8. Acta de Nacimiento debidamente Legalizada y Apostillada a mi nombre.
9. Copia de mi Pasaporte No. 15571074
10. Copia de mi Cedula de Ciudadanía
11. Resultado Laboratorio "Hemoclasificación" RH
12. Registro Civil de Nacimiento serial 0061494998 NUIP 1034321251
13. Copia de la Cedula de Ciudadanía de mi madre Nora Medina Gómez No. 41.600.970
14. Registro Civil de Defunción de mi madre.
15. Copia de Cedula de Identidad de mi padre
16. Consulta remitida el 7 de febrero de 2022
17. Respuesta a consulta fechada 9 de febrero de 2022
18. Sentencia T-375-21

FUNDAMENTO LEGAL:

Fundamento esta tutela en los artículos 14, 16, 29, 83, 86, 93, 96 y 228 de la Constitución Política de Colombia relativos al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, presunción de buena fe, derecho a la acción de tutela, primacía de los tratados sobre derechos humanos, nacionalidad colombiana y respeto al principio de la prevalencia del derecho sustancial. También se fundamenta en las sentencias T-212 de 2.013, C-109 de 1.995, SU-696 de 2.015 relativas al reconocimiento a la personalidad jurídica; sentencias C-893 de 2.009, C-622 de 2.013 y C-451 de 2.015

las cuales desarrollan la nacionalidad como vínculo legal que une al Estado con un individuo; sentencia T-421 de 2.017 relativo al contenido y alcance de la nacionalidad; Decreto 1260 de 1.970, Decreto Estatutario 2591 de 1.991 relativo a la acción de tutela, entre otros

VI. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991

VII. JURAMENTO

Bajo La gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en Los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico leudimarurribarrimedina@gmail.com

La parte accionada recibe notificaciones en la Avenida Calle 26#51-50, CAN, Bogotá D.C., correo: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Atentamente,

LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA

Cédula de Ciudadanía 1.034.321.251 de Bogotá D.C.

Pasaporte No. 145710734 de Venezuela